



TODO SOBRE EL CONCIERTO ECONÓMICO

 Aprovechando la próxima modificación del Concierto Económico, acordada por la Comisión Mixta de 19 de julio de 2017, vamos a iniciar una nueva sección con varios artículos que pretenden explicar de forma clara y sencilla el contenido de dicha disposición, clave en el estado de bienestar de todos los residentes en Euskadi.

Así, se abordarán aspectos tan relevantes como su naturaleza, sus características, la capacidad legislativa y de aplicación de los tributos de los Territorios Históricos, las normas de gestión y procedimiento, el domicilio fiscal, las obligaciones de información, la determinación del Cupo o los órganos previstos en el propio Concierto Económico, esto es, Comisión Mixta, Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa y Junta Arbitral.

El autor de los artículos es Javier Armentia Basterra, Jefe del Servicio de Normativa Tributaria de la Diputación Foral de Álava, experto en la materia y conocido por su afán didáctico.

CAPÍTULO I. CONCEPTO, ESTRUCTURA, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Javier Armentia Basterra

Jefe del Servicio de Normativa Tributaria de la Diputación Foral de Álava

I. INTRODUCCIÓN

Sobre el Concierto Económico existen multitud de libros, artículos científicos y de opinión así como informaciones de todo tipo. Sin embargo, y a pesar de ello, es una Institución sobre la que existe un importante desconocimiento, incluso y sobre todo, por parte de no pocos responsables encargados de la gestión de los asuntos públicos.

En este sentido se puede resaltar una encuesta realizada por la asociación «Ad Concordian» (1) sobre el conocimiento del Concierto Económico en Bizkaia que revela lo siguiente:

a.- Su conocimiento ha crecido de forma importante en los últimos diez años. En este sentido, el 71,4% de los

entrevistados afirma haber oído hablar del Concierto Económico, un porcentaje que contrasta notablemente con el 32% registrado en la última medición llevada a cabo el año 2001.

b.- Existe un mayor conocimiento entre los sectores con más estudios.

c.- Los medios de difusión o focos de conocimiento más utilizados son la televisión y la prensa, apareciendo por vez primera la escuela con un 8%.

d.- Las cifras anteriores contrastan con el elevado desconocimiento sobre el detalle del Concierto Económico, si bien es interesante percibir que este conocimiento detallado, aunque escaso, también ha aumentado desde la encuesta de 2001.

e.- El Concierto Económico no es fácilmente asimilable por la sociedad, que tiende a huir de los aspectos técnicos tanto de la economía como de la política. Sin embargo se constata que el conocimiento de que este sistema de recaudación es exclusivo de los vascos y que es mejor que el español, han calado e interesan a la población en general.

f.- Un 60% sabe cuál es la Institución que recauda los impuestos, valorando de forma importante el Concierto Económico. En puntuación, otorgan un 8,18 sobre 10 en cuanto a su importancia para el País Vasco, habiendo aumentado en 8 décimas este dato respecto al muestreo anterior.

g.- Respecto a su conveniencia en la actual situación de crisis, son también mayoría los encuestados que consideran que «favorece más a los vascos» con un 45,2%, existiendo un 16,5% de opiniones desfavorables. El argumento más utilizado es que la autonomía económica procedente del Concierto Económico «favorece más que perjudica».

Los resultados de esta encuesta revelan un elevado grado de desconocimiento del contenido concreto del Concierto Económico. Por este motivo, la finalidad de este trabajo es contribuir a aproximar el Concierto Económico a la ciudadanía teniendo presente las palabras de Gregorio Monreal de que «toda esta literatura (se refiere a la existente sobre el Concierto Económico) no ha tenido el debido reflejo en la manualística histórica general o en la manualística jurídica, y esto hace que el desconocimiento de la institución entre nuestros estudiantes y, en general, en el Estado sea algo chocante y ello porque, como digo, las síntesis no se han trasladado a los manuales que son los que en definitiva determinan la formación de los licenciados». (2)

La visión que del Concierto Económico se pretende ofrecer en este trabajo es sencilla –aun reconociendo el carácter eminentemente técnico de esta Institución– de tal forma que pueda ser comprendida por personas no doctas en temas jurídicos o económicos. Por este motivo, y en aras a su comprensión, se ha sacrificado, en ocasiones, el rigor técnico y se ha apostado por una explicación más amable y sencilla.

II. CONTENIDO

El presente trabajo va a abordar las siguientes materias:

- Concepto, estructura, naturaleza, objeto y características básicas del Concierto Económico y su relación con la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979.

- Ubicación del texto concertado en el marco de la Unión Europea, haciendo especial referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 11 de septiembre de 2008 que afecta directamente al Concierto Económico.

- Análisis de la capacidad general de las Instituciones Forales para establecer su propio sistema tributario, así como para gestionar su aplicación. De forma concreta se analizará la capacidad legislativa y de aplicación de los tributos (gestión, inspección, recaudación, etc.) de las Instituciones Forales respecto de cada uno de los tributos concertados.

- Comentario de las normas de gestión y procedimiento como las relativas al concepto de domicilio fiscal, obligaciones de información, etc.

- Relaciones financieras entre el Estado y el País Vasco, prestando especial interés a la determinación del cupo o cantidad que satisface el País Vasco al Estado.

- Órganos previstos en el propio Concierto Económico, esto es, Comisión Mixta, Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa y Junta Arbitral.

III. CONCEPTO BÁSICO DEL CONCIERTO ECONÓMICO

En su origen se podía definir el Concierto Económico como una disposición del Gobierno central que fijaba una cantidad (= cupo) que cada Diputación debía ingresar al Estado y que se correspondía con la recaudación de ciertos tributos (=

concertados) que no recaudaba el Estado en Álava, Bizkaia y Gipuzkoa. Por lo tanto, las dos características más sobresalientes eran las siguientes:

a.- Se trataba de una disposición aprobada por el Gobierno en la que la participación de las Diputaciones fue inicialmente mínima (y con el paso del tiempo fue paulatinamente incrementándose) y

b.- el cupo se fijaba en función de la recaudación previsible que obtendría el Estado en Álava, Bizkaia y Gipuzkoa por los impuestos que aquél no recaudaba directamente en dichos territorios.

Actualmente se puede decir que el Concierto Económico es un instrumento que regula las relaciones tributarias y financieras entre el Estado y el País Vasco. Estas relaciones se regulan de común acuerdo entre ambas partes. A su vez, el concepto de cupo ha variado, toda vez que en estos momentos ya no se corresponde con la posible o hipotética recaudación que obtendría el Estado en los territorios forales, sino que es una cantidad que se corresponde con las cargas o gastos que soporta el Estado por competencias no asumidas o ejercidas por las Instituciones del País Vasco.

A efectos didácticos se puede decir, en términos generales, que el Concierto Económico trata de dar respuesta a los siguientes interrogantes:

a.- ¿Tienen las Instituciones Forales competencia para regular su propio sistema tributario? Y, supuesto que tengan esta competencia, ¿qué alcance tiene esta capacidad legislativa para regular su sistema tributario? O dicho de otra forma, ¿pueden las Instituciones Forales regular, por ejemplo, el Impuesto sobre la Renta de las Personas, el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre el Valor Añadido de forma autónoma o con un cierto grado de autonomía o, por el contrario, la normativa foral no debe diferir de la establecida para territorio de régimen común?

Directamente relacionado con la pregunta anterior, y de ser la respuesta a dicha pregunta positiva, cabe plantearse qué obligados tributarios se encuentran sujetos a la normativa tributaria aprobada por las Instituciones Forales de los Territorios Históricos. O dicho de otra forma, la normativa foral, por ejemplo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ¿a qué obligados tributarios se aplica? ¿Se aplica a los residentes en el País Vasco, a los que están empadronados en dicho territorio o a los que obtienen en el País Vasco rendimientos sujetos a dicho tributo?

b.- ¿Tienen las Instituciones Forales capacidad o facultades de aplicación de los tributos? Esto es ¿tienen, en materia tributaria, capacidad o facultades de gestión, inspección, recaudación, revisión de los actos administrativos, etc.)?

Al igual que antes, y directamente relacionado con la pregunta anterior y de ser la respuesta positiva, cabe preguntarse qué obligados tributarios se encuentran bajo la jurisdicción o competencia de aplicación de los tributos de las Diputaciones Forales. O dicho de otra forma, ¿las Diputaciones Forales pueden ejercer sus competencias de gestión, inspección, recaudación, etc., siguiendo con el ejemplo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ante los residentes en el País Vasco, ante los empadronados en este territorio o ante los que obtienen en el País Vasco rendimientos sujetos a dicho tributo?

c.- Otra cuestión que hay que determinar es la Institución o Administración que ingresa en su Hacienda la recaudación de los tributos y, supuesto que la misma corresponda a las Instituciones Forales, cabe preguntarse si tiene que ingresar el País Vasco al Estado alguna cantidad.

d.- Finalmente, supuesto que exista un reparto competencial entre el Estado y el País Vasco, puede ocurrir que surjan discrepancias entre las respectivas Administraciones, por lo que cabe plantearse cómo se resuelven los conflictos que se susciten entre el País Vasco y en Estado en materia tributaria y financiera. Así, por ejemplo, si la Administración del Estado o las Instituciones Forales consideran que una disposición normativa de la otra vulnera el Concierto Económico cabe plantearse quién y cómo se resuelve esta discrepancia. Lo mismo cabe preguntarse, por ejemplo, si el diferente criterio que mantienen las Administraciones Forales y la del Estado se refiere, por ejemplo, a la Administración a la que debe tributar un determinado obligado tributario.

Pues bien, el Concierto Económico ofrece respuestas a estos interrogantes. En efecto, y sin perjuicio de lo que se va a ir desarrollando con más detalle en el presente trabajo, las respuestas a las preguntas anteriores son, básicamente y con carácter general, las siguientes:

<p>a.- ¿Tienen las Instituciones Forales competencia para regular su propio sistema tributario?</p> <p>¿Qué obligados tributarios se encuentran sujetos a la normativa tributaria de los Territorios Históricos?</p>	<p>Ajustándose a unos principios generales, las Instituciones Forales disponen de capacidad legislativa para regular su propio sistema tributario. En unos impuestos disponen de amplia competencia normativa (por ejemplo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) y en otros de una competencia menor o prácticamente nula (por ejemplo, en el Impuesto sobre el Valor Añadido).</p> <p>Se establecen unos criterios que determinan los obligados tributarios que se encuentran bajo la jurisdicción de la normativa tributaria foral (por ejemplo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el criterio es la residencia habitual en uno u otro territorio).</p>
<p>b.- ¿Tienen las Instituciones Forales capacidad o facultades de aplicación de los tributos?</p> <p>¿Qué obligados tributarios se encuentran bajo la competencia de aplicación de los tributos de las Diputaciones Forales?</p>	<p>Las Instituciones Forales disponen de las mismas facultades que la Administración del Estado para gestionar, inspeccionar, recaudar y demás funciones propias de la aplicación de los tributos que conforman su propio sistema tributario.</p> <p>Al igual que en el caso anterior, se establecen unos criterios que determinan los obligados tributarios que se encuentran bajo la jurisdicción de las facultades de gestión, inspección, etc. de las Instituciones Forales.</p>
<p>c.- ¿Qué Administración ingresa en su Hacienda los importes obtenidos en la recaudación de los tributos del País Vasco?</p> <p>¿Tiene que ingresar el País Vasco al Estado alguna cantidad?</p>	<p>Las cantidades recaudadas por las Instituciones Forales en la gestión de los tributos que conforman su sistema tributario se ingresan en su propia Hacienda Foral.</p> <p>El País Vasco debe satisfacer al Estado una cantidad (llamada «cup») como contribución a los servicios que no se prestan por las Instituciones del País Vasco.</p>
<p>d.- ¿Cómo se resuelven los conflictos que se susciten entre el País Vasco y el Estado en materia tributaria y financiera?</p>	<p>Se tratan de resolver de mutuo acuerdo. A tal fin se crean unos órganos encargados de la resolución de estos conflictos o diferencias que resultan de la aplicación y ejecución del Concierto Económico.</p>

Desde otra perspectiva se puede señalar que, para dar respuesta a los interrogantes anteriores, el Concierto Económico se divide en las tres partes siguientes:

a.- La primera parte se dedica a los tributos. En ella se concretan las competencias de las Instituciones Forales en materia tributaria tanto en el campo normativo como en orden a la aplicación de los tributos. Igualmente se determina el ámbito de aplicación tanto de la normativa foral como de las facultades de aplicación de los tributos.

En esta primera parte se trata de dar respuesta a los interrogantes del cuadro anterior señalados en las letras a) y b).

b.- La segunda parte se refiere a las relaciones financieras entre el Estado y el País Vasco estableciéndose sus principios generales y la metodología de determinación del cupo, esto es, la aportación del País Vasco al Estado para contribuir a las cargas de éste que no se encuentran asumidas por el País Vasco.

En esta segunda parte se trata de dar respuesta al interrogante contenido en la letra c) anterior.

c.- La tercera parte se dedica a los órganos o comisiones que tratan de resolver las cuestiones o conflictos que puedan surgir entre la Administración del Estado y las Administraciones Forales sobre la interpretación y aplicación del Concierto Económico. En concreto se hace referencia a la Comisión Mixta, a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa y a la Junta Arbitral.

En esta última parte se trata de dar respuesta al interrogante contenido en la letra d) anterior.

Resumen:

Concierto Económico = instrumento que regula las relaciones tributarias y financieras entre el Estado y el País Vasco.

IV. CONCEPTOS BÁSICOS UTILIZADOS EN EL CONCIERTO ECONÓMICO

Junto al concepto básico del Concierto Económico es preciso determinar algunos de los conceptos que más se utilizan en el mismo. Estos conceptos son los siguientes:

– Tributo concertado: es el tributo sobre el que existe acuerdo entre el País Vasco y el Estado y que pasa a ser propio del sistema tributario de los territorios forales.

– Tributo no concertado: es el tributo que no forma parte del sistema tributario de los territorios forales y de cuya regulación y gestión/exacción se encarga el Estado.

– Impuesto concertado de normativa común: es el tributo que forma parte del sistema tributario de los territorios forales pero cuya normativa debe ser igual, o sustantivamente igual, a la establecida por el Estado para territorio de régimen común.

– Impuesto concertado de normativa foral: es el tributo que forma parte del sistema tributario de los territorios forales y cuya normativa la establecen las Instituciones Forales que disponen para ello de capacidad legislativa.

– Punto de conexión: criterio que determina la Administración competente, común o foral, para la exacción, inspección, recaudación, etc. de los impuestos.

– Cupo: cantidad que tiene que satisfacer el País Vasco al Estado como contribución a los servicios que no se prestan por las Instituciones del País Vasco.

V. ESTRUCTURA DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Aunque a grandes rasgos se acaba de hacer referencia a la estructura del Concierto Económico, de una manera un poco más concreta, se puede señalar que la misma es la siguiente:

1.- La primera parte se dedica a los tributos. En la misma se hace referencia a las competencias de las Instituciones Forales en materia tributaria, tanto en el campo normativo como en el campo de aplicación de los tributos.

Así, esta primera parte tiene el siguiente contenido:

a.- Normas que se refieren a la competencia general de las Instituciones Forales en el campo legislativo y en el de aplicación de los tributos.

b.- Normas que, respecto de cada concreto tributo concertado, establecen tanto la capacidad legislativa de las Instituciones Forales y el ámbito de aplicación de la normativa foral, como los puntos de conexión de aplicación de los tributos que determinan la Administración competente para la exacción de los mismos. En concreto estas normas se refieren a los siguientes impuestos:

– Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

– Impuesto sobre Sociedades.

– Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

– Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

– Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

– Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica.

– Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas.

– Impuesto sobre el Patrimonio.

– Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

– Impuesto sobre el Valor Añadido.

– Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

– Impuesto sobre las Primas de Seguro.

– Impuestos Especiales.

– Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

- Otros impuestos indirectos.
- Tributos sobre el Juego.
- Tasas.
- Haciendas Locales.

c.- Finalmente se recogen unas concretas normas de gestión y procedimiento.

2.- La segunda parte se refiere a las relaciones financieras entre el Estado y el País Vasco estableciéndose sus principios generales y la metodología de determinación del cupo, esto es, la metodología para determinar la aportación del País Vasco al Estado para contribuir a las cargas de éste que no se encuentran asumidas por las Instituciones del País Vasco.

Esta segunda parte tiene la siguiente estructura general:

- a.- Normas generales.
- b.- Metodología de determinación del cupo.

3.- La tercera parte se dedica a los órganos o comisiones del Concierto Económico.

En esta tercer parte se hace referencia a:

- a.- Comisión Mixta.
- b.- Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.
- c.- Junta Arbitral.

En resumen, se puede indicar que el Concierto Económico establece y determina:

- Las competencias legislativas y de aplicación de los tributos de las Instituciones Forales.
- El cupo, esto es, la cantidad que tiene que satisfacer el País Vasco al Estado como contribución a los servicios que no se prestan por las Instituciones del País Vasco.
- Los órganos encargados de resolver las discrepancias que surjan en la aplicación y operatividad del texto concertado entre la Administración del Estado y las Instituciones Forales.

VI. NATURALEZA DEL CONCIERTO ECONÓMICO

La palabra «concierto» procede de concertar que significa, a los efectos de la materia que nos ocupa, pactar, tratar, acordar sobre algo en concreto entre dos o más personas o entidades. (3)

Mucho se ha discutido sobre si el Concierto Económico supone o no un pacto entre el Estado y el País Vasco y/o sus Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa y, suponiendo que la respuesta fuera positiva, la forma o capacidad de actuar de las partes intervinientes.

La solución a estas dos cuestiones puede efectuarse desde diversas perspectivas que han de servir para determinar la conclusión final. De estas perspectivas destacan, de forma sobresalientes, las dos siguientes:

a.- Perspectiva histórica: que comprende, no sólo la historia procedente desde el origen, llamémosle más inmediato, del Concierto Económico (4) , sino también la producida en los siglos anteriores.

b.- Perspectiva jurídico-positiva actual.

Conclusión:

Desde las perspectivas histórica y jurídico-positiva se puede afirmar que el Concierto Económico es un acuerdo o pacto sobre materia tributaria y financiera entre el Estado y el País Vasco, incluyendo a sus Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa. Y, además, este acuerdo o pacto se celebra entre partes o sujetos dotados de autonomía propia.

Desde la perspectiva histórica se extrae como conclusión que existe un acuerdo entre las Instituciones respectivas que desembocaba en la existencia de un sistema fiscal y financiero propio en los territorios forales. Es cierto que esta afirmación no siempre ha existido en los términos que hoy conocemos, toda vez que han existido épocas tanto de mayor, como de menor operatividad y amplitud del término «acuerdo».

Dicho de otra forma, como señala Ignacio Zubiri (5), «el sistema foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco no es el resultado de un acuerdo político coyuntural. En realidad el País Vasco ha establecido su propio sistema fiscal desde hace más de 800 años, probablemente desde antes que la mayoría, si no todos, los países de la Unión Europea. El sistema foral es simplemente la continuación de un esquema particular de relaciones fiscales entre los Territorios Vascos y el gobierno que se remonta a los siglos XII y XIII cuando Álava, Vizcaya y Guipuzcoa se incorporaron a la Corona de Castilla, y según el cual cada Territorio tiene un amplio control sobre el nivel y la estructura de los impuestos y de los gastos en su ámbito jurisdiccional.»

Desde la perspectiva jurídico-positiva actual la conclusión anteriormente señalada se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. Sobre el carácter de pacto

El carácter de pacto o acuerdo está explícitamente recogido en el propio Concierto Económico. En efecto, se pueden señalar los siguientes ejemplos, todos los cuales tienen en común la permanente utilización de los términos «de común acuerdo».

Este carácter paccionado se comprueba tanto a la hora de aprobar el Concierto Económico, como a la hora de modificarlo. Así:

a.- ¿Cómo se aprueba el Concierto Económico? La exposición de motivos de la ley que aprueba el vigente Concierto Económico de 2002 (6) reconoce este carácter al señalar expresamente que «...ambas Administraciones –se refiere al Estado y al País Vasco– de común acuerdo y con arreglo al mismo procedimiento seguido para la aprobación del primer Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (7) han procedido a establecer el presente (Concierto Económico)...».

De la exposición de motivos destaca la expresión «de común acuerdo», esto es, tras los oportunos debates, las Instituciones competentes han llegado a un consenso para regular las relaciones económicas y financieras que van a tener entre ellas y lo plasman en un documento del que derivan derechos y obligaciones recíprocas.

La existencia de este acuerdo previo, entre las Instituciones vascas y de régimen común, lo recoge expresamente la exposición de motivos de la ley que aprueba el vigente Concierto Económico que señala expresamente lo siguiente:

«...ambas Administraciones, de común acuerdo...han procedido a establecer el presente (se refiere al acuerdo sobre el Concierto Económico) habiéndose aprobado el correspondiente Acuerdo por la Comisión Mixta de Cupo (8) el 6 de marzo de 2002».

Además se hace referencia a que se ha aplicado el mismo procedimiento seguido para la aprobación del Concierto Económico anterior, esto es, el de 1981. Este procedimiento no era otro que el acuerdo o pacto entre la representación del Estado y la del País Vasco.

b.- ¿Cómo se modifica el Concierto Económico? Para proceder a la modificación del Concierto Económico se requiere utilizar el mismo procedimiento seguido para su aprobación, esto es, se requiere un previo acuerdo entre la Administración del Estado y la representación del País Vasco. En efecto, el Concierto Económico señala expresamente que «cualquier modificación del presente Concierto Económico se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación». (9)

Por consiguiente, ninguna de las partes puede, por sí misma, modificar su contenido. Esto es, ninguna Administración puede alterar de forma unilateral el texto concertado. Para ello se requiere o precisa un acuerdo sobre el nuevo contenido del Concierto Económico.

Lo anterior vuelve a verse refrendado con palabras textuales del Concierto Económico que señala que en el supuesto de que el Estado proceda a reformar su régimen tributario y esta reforma llegara a afectar a la concertación de tributos, así como en el caso de que se altere la distribución de competencias normativas que afecten a la imposición indirecta o se creen nuevos tributos, se debe proceder, de común acuerdo, entre las Administraciones del Estado y las del País Vasco, a adaptar

el texto concertado a las nuevas situaciones que se produzcan. (10)

También a lo largo del articulado del Concierto Económico se recogen referencias al acuerdo que debe alcanzarse entre la Administración del Estado y las Instituciones correspondientes del País Vasco. Veamos algunos ejemplos:

a.- La determinación del cupo y de la metodología para su señalamiento debe realizarse cada cierto tiempo (11) y tiene que contar con el previo acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

b.- Dentro de las competencias de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa (12) se encuentra la relativa a evaluar la adecuación al Concierto Económico de la normativa aprobada tanto por las Instituciones del Estado como por las Instituciones Forales. En caso de que alguna Administración considere que la normativa que proyecta aprobar la otra puede vulnerar el texto concertado, se reunirá esta Comisión para propiciar que «las Instituciones y Administraciones... alcancen un acuerdo sobre las posibles discrepancias existentes en relación al contenido de la normativa tributaria». (13)

c.- El domicilio fiscal es uno de los criterios o puntos de determinación del ámbito de aplicación de la normativa (foral o común) y de la competencia de aplicación de los tributos (Diputaciones Forales o Agencia Tributaria del Estado). Puede suceder que una Administración considere que el domicilio del contribuyente es uno diferente del que se está utilizando como criterio de distribución competencial. Por este motivo, la Administración del Estado o las Administraciones Forales pueden promover el cambio de domicilio del obligado tributario. Esta modificación del domicilio fiscal puede realizarse previo acuerdo (14) de las Administraciones afectadas o, caso contrario, por resolución de la Junta Arbitral que regula el propio Concierto Económico para resolver estos conflictos entre las Administraciones común y foral.

Por otra parte, también el Tribunal Constitucional hace referencia al carácter paccionado del Concierto Económico. En efecto, este Tribunal señala expresamente lo siguiente: (15)

«...Pues no puede desconocerse que, históricamente, la determinación de las aportaciones de las Haciendas Forales a la estatal ha venido realizándose mediante el sistema de conciertos, que implica un elemento acordado o paccionado, integrante del núcleo del régimen foral (y en forma casi exclusiva desde la ley de 21 de julio de 1876) y que constituye, por tanto, parte del contenido mínimo de la garantía institucional de ese régimen...»

Finalmente hay que señalar que el Tribunal de Justicia Europeo, (16) en una sentencia referida a los Territorios Forales, (17) señala, en referencia al cálculo del cupo, y en concreto al coeficiente de imputación, (18) que el mismo se determina en el marco de negociaciones esencialmente políticas entre el Estado español y la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y en estas negociaciones el Estado español defiende tanto el interés general («nacional» señala la sentencia) como el de las demás regiones del Estado español.

Resumen:

El propio Concierto Económico, el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia Europeo reconocen y destacan el carácter paccionado del Concierto Económico.

2. Sobre el ámbito de actuación de las partes intervinientes

El actual marco jurídico parte, en lo que ahora interesa, de la premisa general de que las Administraciones (del Estado, Autonómicas, Locales, etc.) se encuentran bajo el principio de distribución competencial o principio de competencia. Ello determina que no existe una relación jerárquica entre las Administraciones, sino que éstas son independientes entre sí, competentes para el ejercicio de sus funciones y responsables de sus actos ante los Tribunales de Justicia.

Por lo tanto, las distintas Administraciones se encuentran sujetas al ordenamiento jurídico general y operan, en el ejercicio de sus competencias, sin injerencias o tutelas de otras Administraciones.

Se puede decir que el principio de competencia supone la atribución a una Institución de la potestad, en este caso, de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de otras Instituciones. Este principio de competencia tiene tres manifestaciones:

- Manifestación orgánica, que determina que cada norma tiene que ser dictada por la Institución que posea la potestad normativa correspondiente para ello.
- Manifestación territorial, que determina el alcance territorial de la competencia general.

– Manifestación normativa, que supone que las normas tienen un ámbito material predeterminado en el que extiende su fuerza normativa dentro de ese ámbito material al cual queda limitada su competencia.

El principio de competencia determina, entre otras consecuencias, la validez de las normas, de tal forma que su vulneración genera su disconformidad con el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, cuando las Administraciones se relacionan entre sí lo hacen en el marco del principio de capacidad o competencia, sin injerencias ni tuteladas de otras Administraciones.

Resumen:

El Concierto Económico es un pacto o acuerdo entre la representación del Estado y la correspondiente del País Vasco en el que las partes signatarias, tras los correspondientes análisis, conciertan las relaciones tributarias y financieras que han de regir entre ellas. Este pacto o acuerdo se plasma en un documento que ha de ser cumplido por ambas partes y del que derivan recíprocos derechos y obligaciones.

En su concertación ninguna de las partes intervinientes tiene una posición privilegiada o preponderante sino que, en igualdad de condiciones, acuerdan el contenido del Concierto Económico, respetando las reglas recogidas, básicamente, en la Constitución de 1978 y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979.

VII. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Aparte del carácter paccionado al que se acaba de hacer referencia, se pueden señalar, como características especiales del Concierto Económico, las que se comentan a continuación.

1. Rango normativo

El Concierto Económico se aprueba a través de una ley ordinaria.

En el Estado español existen leyes orgánicas y leyes ordinarias. Las leyes orgánicas desarrollan los derechos fundamentales y libertades públicas, aprueban los Estatutos de Autonomía, el régimen electoral general y otras materias para las que la Constitución de 1978 establece este tipo de disposición. (19) Además de por la materia que constituye su objeto, las leyes orgánicas se caracterizan porque su aprobación precisa de una mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto. (20)

Se puede decir que existe una «reserva de ley orgánica» para determinadas materias que impide su regulación a través de una ley ordinaria.

Por su parte, la ley ordinaria regula el resto de materias que deben tener rango de ley, esto es, regula todo aquello que no forma parte del ámbito de la ley orgánica y que debe ser aprobado a través de ley. Las leyes ordinarias requieren para su aprobación la mayoría simple del Congreso de los Diputados.

Pues bien, tal como se ha señalado, el Concierto Económico se aprueba por las Cortes Generales a través de ley ordinaria.

2. Procedimiento especial de aprobación de la ley del Concierto Económico

La ley que aprueba el Concierto Económico tiene como objeto, tal como se ha señalado anteriormente, un acuerdo entre la representación del Estado y la del País Vasco. Ello se traduce, entre otras cosas, en que su contenido se pacta entre las Administraciones implicadas. Por ello, y a diferencia del resto de leyes, o al menos de la inmensa mayoría de las leyes, su aprobación se realiza mediante una ley de artículo único que impide la introducción de enmiendas al articulado del texto pactado.

En concreto, el procedimiento que se utiliza para su tramitación es el correspondiente a proyectos de ley en lectura única. Este procedimiento se encuentra previsto (21) para los casos en que la naturaleza del proyecto o proposición de ley tomada en consideración aconsejen su utilización, así como en los casos en que la simplicidad de su formulación lo permita. El proceso legislativo presenta esta modalidad procedimental para los casos en que, por lo que ahora interesa, al existir consenso, resulta justificado abreviar los trámites parlamentarios.

Pues bien, en la aprobación por las Cortes Generales de la ley del Concierto Económico se utiliza este procedimiento;

procedimiento que se caracteriza por la supresión de determinados trámites del procedimiento legislativo común. Básicamente, tal como se acaba de indicar, se produce la imposibilidad de presentar enmiendas y consiguientemente la imposibilidad de modificar el texto legislativo.

El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, es la que decide la utilización de esta tramitación de lectura única.

El debate parlamentario sigue las normas establecidas para la totalidad y el texto, en su conjunto, se somete a una sola votación. Si la votación es favorable en el Congreso de los Diputados, el texto queda aprobado y se remite al Senado. Por el contrario, si la votación es desfavorable el proyecto queda rechazado.

En el Senado la tramitación es similar (22) si bien ajustada a su peculiaridad institucional y por eso se señala que antes de su debate en el Pleno, y dentro del plazo señalado por la Mesa de la Cámara, podrán presentarse únicamente propuestas de veto. Caso de ser aprobada alguna de estas propuestas de veto, el Presidente del Senado dará por concluido el debate sobre el proyecto afectado y se considerará rechazado, comunicándolo así al Presidente del Congreso de los Diputados.

Sobre este procedimiento de aprobación se trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 2000. (23) El objeto del litigio era la decisión de la Mesa del Parlamento Vasco de no admitir a trámite las enmiendas presentadas por un grupo parlamentario al proyecto de ley de adaptación de la metodología de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al quinquenio 1997 - 2001. En esta sentencia del Tribunal Constitucional se contienen comentarios destacables sobre este procedimiento y su objeto. De estos comentarios se van a resaltar los siguientes, que han sido encuadrados dentro de una breve rotulación previa a fin de sistematizar los comentarios del Tribunal Constitucional:

a.- Este tipo de leyes incorporan al ordenamiento jurídico los contenidos de acuerdos alcanzados por las Instituciones.

«Las Leyes por las que se aprueban las aportaciones económicas de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco o las que fijan la metodología para su determinación son, como su propio título indica, "leyes de aprobación", es decir, leyes que incorporan al ordenamiento jurídico con la eficacia que les es propia los contenidos de los acuerdos alcanzados entre las Instituciones que integran el Consejo Vasco de Finanzas, esto es, el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales. El fundamento último de este sistema reside en el propio Estatuto de Autonomía del País Vasco que reconoce un papel de importancia capital a los Territorios Históricos en materia de Concerto Económico, disponiendo...que "una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.»

b.- La base o fundamento se encuentra en el elemento o carácter acordado o paccionado.

«Así lo ha reconocido en efecto este Tribunal (24) ...al señalar que '... debe estimarse que la expresión "se convendrá" del...Estatuto de Autonomía del País Vasco supone la exigencia de una concordancia o acuerdo de voluntades entre las Instituciones comunes y los Territorios Históricos. Pues no puede desconocerse que, históricamente, la determinación de las aportaciones de las Haciendas Forales a la estatal ha venido realizándose mediante el sistema de concertos, que implica un elemento acordado o paccionado, integrante del núcleo del régimen foral...y que constituye, por tanto, parte del contenido mínimo de la garantía institucional de ese régimen, en cuanto que su desaparición supondría la de un factor esencial para que pudiera reconocerse pervivencia de la foralidad. La actualización que lleva a cabo el...Estatuto de Autonomía del País Vasco supone que la Comunidad Autónoma del País Vasco se sitúa, parcialmente, en la posición que antes ocupaba el Estado, en la medida en que servicios anteriormente estatales han pasado a depender de la Comunidad Autónoma, con la consiguiente necesidad de una financiación sobre la base de un Acuerdo entre las Instituciones comunes y los Territorios Históricos...»

c.- Composición paritaria del órgano o consejo en el que se negocia y acuerda el contenido que se trata al proyecto de ley.

«Advierte seguidamente esta misma Sentencia...que "en lo que afecta a la composición y procedimiento del Consejo Vasco de Finanzas Públicas...hay que concluir que efectivamente se respeta la garantía constitucional

y estatutaria. El Consejo muestra, en cuanto a su composición paritaria, una evidente analogía con la Comisión Mixta prevista...entre la Comunidad Autónoma y el Estado para el señalamiento de los cupos resultantes del régimen de Concierto Económico; composición paritaria (en este caso representativa de las Instituciones comunes y los Órganos Forales) que posibilita la negociación y acuerdo de las aportaciones de que se trata ... El que este acuerdo sea global, esto es, entre las Instituciones comunes y los Territorios Históricos, y no con cada territorio foral separadamente, representa una opción dentro de las que permite el Estatuto de Autonomía, y resulta acorde con la previsión de unos 'criterios de distribución equitativa'...de las contribuciones de los Territorios Históricos, al hacer depender la aplicación de esos criterios de una decisión común por parte de los territorios forales y de las Instituciones comunes, de forma que se tengan en cuenta tanto los intereses de aquéllos como las necesidades de la Hacienda General del País Vasco."

d.- La intervención del Parlamento se realiza sin que se puedan presentar enmiendas y sin que se vea afectado el contenido del acuerdo alcanzado.

"...por lo que se refiere a la intervención del Parlamento Vasco en la tramitación de estos proyectos de ley... ha de tenerse en cuenta que el Parlamento se pronunciará precisamente sobre el Acuerdo adoptado por el Consejo, y en cuya adopción han intervenido los Territorios Históricos; el Parlamento Vasco podrá rechazar el acuerdo en forma de proyecto de ley de artículo único o aprobarlo en su totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas de ninguna clase; y, si lo rechazase, deberá el Consejo elaborar 'un segundo y definitivo proyecto de ley que se remitirá al Parlamento para su aprobación'... La intervención parlamentaria...no afecta...al acuerdo a que hubieran llegado en el Consejo el Gobierno Vasco y los Territorios Históricos, y no hace desaparecer, por tanto, el carácter acordado o pactado de la distribución de aportaciones, ya que...le está vedado al Parlamento introducir modificaciones, por vía de enmienda, en el acuerdo alcanzado ... La forma de elaboración de la metodología (mediante su discusión y acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas) y de aprobación en el Parlamento Vasco...aseguran el carácter convenido o pactado de esa metodología, con intervención de la representación de los Territorios Históricos en su elaboración y propuesta, mediante el Consejo Vasco de Finanzas Públicas."

e.- La naturaleza paccionada del contenido del proyecto de ley permite el procedimiento de lectura única sin posibilidad de presentar enmiendas.

"...Examinemos ahora la cuestión planteada desde la perspectiva del ...procedimiento de aprobación de los proyectos de ley por lectura única, en el que el proyecto es objeto de un debate de totalidad, procediéndose a continuación a una única votación sobre el mismo en su conjunto para su aprobación o rechazo... consecuentemente sin que se admita la presentación de enmiendas, como excepción a la regla general...Dejando a un lado los supuestos tasados en los que el Gobierno Vasco, cuando existan circunstancias de carácter extraordinario y lo exijan razones de urgente necesidad puede hacer uso del procedimiento de lectura única..., con carácter general se establece que el Pleno del Parlamento Vasco (a propuesta de la Mesa y oída la Junta de Portavoces) puede acordar que se siga el procedimiento de lectura única 'cuando la naturaleza del proyecto de ley lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita'..."

Pues bien, en materia de aportaciones económicas de los Territorios Históricos y de metodología para su determinación, la naturaleza negociada del proyecto de ley...hace razonable que se pueda acudir para su tramitación parlamentaria al procedimiento de lectura única sin presentación de enmiendas. La peculiaridad en este caso reside en que no es necesario que el Pleno del Parlamento Vasco adopte esta decisión...cada vez que se presente uno de estos proyectos de ley, porque esta opción ya viene determinada en todo caso por...la ley de Territorios Históricos, (25) desarrollado por las normas de procedimiento aprobadas por Resolución de la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento Vasco..."

f.- La imposibilidad de presentar enmiendas no supone una limitación o restricción ilegítima y desproporcionada del derecho de participación de los parlamentarios en la discusión y aprobación del proyecto de ley.

"Así es que de conformidad con estas normas de procedimiento, tras la publicación del correspondiente proyecto de ley se abre un plazo de diez días hábiles a fin de que los distintos Grupos Parlamentarios presenten

ante la Mesa sus escritos de alegaciones, en los que los Grupos pueden manifestar los motivos de discrepancia por los que se oponen, en su caso, a la aprobación del proyecto de ley en cuestión. Posteriormente, transcurrido dicho plazo y convocado reglamentariamente el Pleno, tras la presentación del proyecto por el Gobierno Vasco, se abre un turno de intervenciones orales de los diferentes Grupos Parlamentarios, procediéndose finalmente a la votación para la aprobación o rechazo del proyecto de ley, debiendo tenerse en cuenta que si el proyecto es rechazado, se devuelve al Gobierno Vasco junto con los motivos de discrepancia contenidos en los escritos de alegaciones presentados a la Mesa, así como con la transcripción literal de los debates.

En consecuencia...no puede admitirse que la prohibición de presentar enmiendas en el asunto que nos ocupa (justificada por la naturaleza paccionada y negociada del contenido del proyecto de ley de referencia, como se ha visto), suponga una limitación o restricción ilegítima y desproporcionada...al derecho de participación de los parlamentarios en la discusión y aprobación del proyecto de ley de adaptación de metodología de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por cuanto el procedimiento previsto al efecto...permite diferentes manifestaciones de participación y de iniciativa parlamentaria, tanto en los trámites preliminares como en el momento mismo de la decisión final sobre la aprobación o rechazo del proyecto de ley..."

En definitiva, el Concierto Económico y la determinación del cupo son "leyes aprobadas por el Parlamento español, pero por el procedimiento de leyes de artículo único: las Cámaras se limitan a ratificar el acuerdo alcanzado por las Instituciones vascas y el Gobierno del Estado, careciendo los parlamentarios del derecho de enmienda y careciendo en principio el Estado de capacidad para modificar por sí sólo tales normas." (26)

3. Objeto/contenido

Tal como se ha indicado anteriormente, el Concierto Económico tiene como objeto regular las relaciones de índole tributaria y financiera entre el Estado y el País Vasco. De esta regulación sobresale la existencia de unas potestades normativas y de aplicación de los tributos en poder de las Instituciones Forales, tanto para establecer su propio sistema tributario como para realizar las funciones de exacción, liquidación, inspección, recaudación etc. sobre los tributos que conforman su propio sistema tributario.

4. Bilateralidad

Por bilateralidad se entiende, en lo que ahora interesa, un régimen o sistema que otorga facultades, derechos y obligaciones entre las partes que suscriben el texto concertado.

A esta nota característica se refiere Javier Corcuera al señalar que "ello garantiza una...bilateralidad entre la Comunidad y el Estado y fortalece la posición de aquélla al supeditar la adopción de medidas a la existencia de acuerdos." (27)

Es cierto que existe una bilateralidad en el texto concertado en el sentido que delimita la distribución del poder tributario entre el Estado y las Instituciones del País Vasco y lo que para uno es una facultad, para el otro es una limitación. Pero esto opera en una doble dirección, tanto del Estado hacia el País Vasco, como de éste hacia aquél.

En mi opinión la existencia de un acuerdo no hace más fuerte a una de las partes, sino a ambas partes, precisamente por la nota de bilateralidad. En el Concierto Económico, también existen obligaciones para la representación del País Vasco. Obligaciones que, precisamente por el concepto que se está analizando, no pueden ser modificadas unilateralmente por las Instituciones representativas del País Vasco, sino que también precisan del acuerdo con el Estado para proceder a su modificación.

La bilateralidad también puede ser entendida como la imposibilidad de que una de las partes "imponga" a la otra sus posiciones. Esta perspectiva genera una consecuencia especialmente relevante, también de carácter recíproco, cuál es que las Instituciones Forales han de ejercer sus competencias adecuadamente y de forma respetuosa con lo pactado, de la misma forma que el Estado debe ser respetuoso con el legítimo ejercicio de sus competencias por las Instituciones Forales.

5. Asunción de la responsabilidad resultante de la gestión de los recursos del Concierto Económico

El Estado no compensa al País Vasco por la gestión de las competencias que derivan del Concierto Económico y tampoco

por las consecuencias económicas que proceden de las diferencias normativas que pudieran existir entre el régimen foral y el régimen estatal.

A este requisito se le suele denominar comúnmente como riesgo unilateral, término que personalmente prefiero sustituirlo por responsabilidad derivada del ejercicio de las competencias normativas y de aplicación de los tributos.

Las consecuencias de esta característica son, como señala Ignacio Zubiri, (28) que este sistema "conlleva una corresponsabilidad total que se manifiesta en un doble sentido. Por un lado los Territorios Forales obtienen sus recursos directamente de sus contribuyentes. Por otro, el País Vasco asume la responsabilidad de financiar con estos recursos todas las Instituciones que componen el Sector Público Vasco (Gobierno Vasco, Diputaciones y Ayuntamientos). En esta descentralización el Sector Público Vasco asume un riesgo recaudatorio considerable ya que el sistema foral no contiene ningún mecanismo de garantía de recursos en caso de que la recaudación se estanque. De hecho, como la evolución del Cupo está ligada a la recaudación del Estado, si la recaudación en la Comunidad Autónoma del País Vasco crece por debajo de la del Estado, los pagos aumentarían a una tasa mayor que los ingresos. Obviamente, en la situación contraria, la Comunidad Autónoma del País Vasco se beneficia de que la recaudación crezca por encima de la del Estado."

Aunque sobre este tema se volverá a hacer referencia al comentar la relación entre el Concierto Económico y la Unión Europea, conviene ahora señalar que los Tribunales de Justicia se han pronunciado sobre este particular. Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco señala (29) que "...esta Sala no albergaba, ni alberga, dudas acerca de que el bloque normativo a tener en cuenta configura una situación de autonomía financiera y presupuestaria en que el País Vasco opera como fiscalmente responsable de sus políticas en materia tributaria, asumiendo las repercusiones que de una menor recaudación puedan derivarse en la limitación del gasto público en servicios para la comunidad e infraestructuras de su competencia, sin que existan previsiones específicas acerca de que el déficit fiscal hipotético que pudiera seguirse de una menor recaudación fuese soportado o subvencionado por los poderes públicos centrales o por otras regiones."

6. Responsabilidad tanto en el ingreso como en el gasto

Esta característica, que se encuentra relacionada con la anterior, parte de la premisa de que el Concierto Económico establece que las Instituciones Forales disponen de competencias legislativas y de aplicación de los tributos. El ejercicio de estas competencias, unida a la del gasto, tienen que ser ejercidas de forma responsable y adecuada, pues las consecuencias recaen sobre las propias Instituciones del País Vasco.

En efecto, sobre dichas Instituciones recaen las consecuencias derivadas tanto de una hipotética legislación que estableciera una reducida carga o presión fiscal, como de un funcionamiento inadecuado de los órganos de gestión, inspección y recaudación.

De la misma forma, la articulación y dimensión del gasto debe realizarse de forma responsable y adecuada a la luz de los ingresos obtenidos en la gestión del sistema fiscal.

7. Solidaridad

El Concierto Económico menciona de forma expresa el principio de solidaridad en dos artículos concretos. El primero de ellos (30) hace referencia a los principios generales que deben seguir los Territorios Históricos a la hora de establecer su propio sistema tributario. Así, se señala, como primero de estos principios generales, el respeto a la solidaridad en los términos en que se recoge este principio en la Constitución de 1978 y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979.

La segunda referencia se encuentra en el capítulo que el texto concertado dedica a las relaciones financieras entre el Estado y el País Vasco. (31) Así, al establecer los principios generales que rigen estas relaciones financieras, se cita, como uno de estos principios, el respeto a la solidaridad en los términos previstos, igualmente, en la Constitución de 1978 y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979.

Este principio implica que es preciso tener especialmente presente el mandato de la Constitución de 1978 que señala que el Estado velará por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, teniendo en cuenta que las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no pueden implicar privilegios económicos o sociales.

Resumen:

El Concierto Económico, que formalmente se aprueba mediante ley ordinaria de las Cortes Generales, previo pacto entre el Estado y País Vasco, regula las relaciones tributarias y financieras entre el Estado y el País Vasco, asumiendo las Instituciones Forales los resultados del ejercicio de sus competencias normativas y de aplicación de los tributos y resultando del mismo recíprocos derechos y obligaciones.

Como características más sobresalientes del Concierto Económico se pueden destacar las siguientes:

- Aprobación mediante ley ordinaria.
- Procedimiento especial de aprobación de la ley del Concierto Económico.
- Objeto/contenido.
- Bilateralidad.
- Asunción de la responsabilidad resultante de la gestión de los recursos del Concierto Económico.
- Solidaridad.
- Responsabilidad tanto en el ingreso como en el gasto.



Notas

- (1) "Encuesta sobre el Concierto Económico". www.conciertoeconomico.org. Fecha: 3 agosto de 2012. Ver Texto
- (2) MONREAL ZIA, G. "El origen y la construcción del derecho histórico del Convenio y de los Conciertos Económicos (1841-1991)". "Concierto y Convenio Económico: Jornadas de estudio". Eusko Ikaskuntza 2002. Páginas 354 y 355. Ver Texto
- (3) El Diccionario de la lengua española señala, en lo que afecta a este trabajo, que concierto, que procede de concertar, significa un ajuste o convenio entre dos o más personas o entidades sobre algo. También se hace referencia a los términos "de común acuerdo". Ver Texto
- (4) El origen inmediato del Concierto Económico se encuentra en la ley 21 de julio de 1876. Ver Texto
- (5) ZUBIRI, I. "El sistema de Concierto Económico en el contexto de la Unión Europea". Círculo de empresarios vascos. 2000. Página 32. Ver Texto
- (6) Ley 12/2002, de 23 de mayo. Ver Texto
- (7) Ley 12/1981, de 13 de mayo. El Concierto Económico de 1981 es el primero que se realiza entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ver Texto
- (8) En la Comisión Mixta existe una representación paritaria entre, por una parte, la Administración del Estado y, por otra, las Instituciones correspondientes del País Vasco (Gobierno Vasco y Diputaciones Forales).

- Ver Texto
- (9) Disposición adicional segunda, apartado uno del Concierto Económico aprobado por la ley 12/2002, de 23 de mayo.
- Ver Texto
- (10) Disposición adicional segunda, apartado dos del Concierto Económico aprobado por la ley 12/2002, de 23 de mayo de 2002.
- Ver Texto
- (11) En concreto, cada cinco años se debe proceder a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, así como a la aprobación del cupo del primer año del quinquenio.
- Ver Texto
- (12) También de composición paritaria entre la representación del Estado y la del País Vasco.
- Ver Texto
- (13) Artículo 64.a) del Concierto Económico aprobado por la ley 12/2002, de 23 de mayo.
- Ver Texto
- (14) Artículo 43.nueve del Concierto Económico aprobado por la ley 12/2002, de 23 de mayo.
- Ver Texto
- (15) Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1988, de 26 de abril.
- Ver Texto
- (16) En este trabajo utilizaremos la referencia de Tribunal de Justicia Europeo para referirnos al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con sede en Luxemburgo.
- Ver Texto
- (17) Sentencia de 11 de septiembre de 2008.
- Ver Texto
- (18) Actualmente fijado en el 6,24%.
- Ver Texto
- (19) Artículo 81.1 de la Constitución de 1978.
- Ver Texto
- (20) Artículo 81.2 de la Constitución de 1978.
- Ver Texto
- (21) Artículo 150 del Reglamento del Congreso de los Diputados de 24 de febrero de 1982.
- Ver Texto
- (22) Artículo 129 del Texto Refundido del Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994.
- Ver Texto
- (23) Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2000, de 31 de enero de 2000.
- Ver Texto

- (24) Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1988, de 26 de abril.
[Ver Texto](#)
- (25) Artículo 29 de la ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos.
[Ver Texto](#)
- (26) CORCUERA ATIENZA, J. "La Autonomía del País Vasco. Sus singularidades. El Concierto económico y el Cupo." Fundación para la Libertad.
[Ver Texto](#)
- (27) CORCUERA ATIENZA, J. "La Autonomía del País Vasco. Sus singularidades. El Concierto económico y el Cupo." Fundación para la Libertad.
[Ver Texto](#)
- (28) ZUBIRI, I. "El sistema de Concierto Económico en el contexto de la Unión Europea". Círculo de empresarios vascos. 2000. Página 84.
[Ver Texto](#)
- (29) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 26 de noviembre de 2012.
[Ver Texto](#)
- (30) Artículo 2.uno.primerο del Concierto Económico de 2002.
[Ver Texto](#)
- (31) Artículo 48.segundo del Concierto Económico de 2002.
[Ver Texto](#)